



"2025, Año del cincuentenario de la promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur"

"2025, AÑO DEL PADRE FRANCISCO EUSEBIO KINO"

"Septiembre, mes de la protección civil en el Estado de Baja California Sur"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

C. CRISTINA CONTRERAS REBOLLO, PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

P R E S E N T E.

Compañeras y Compañeros Diputados, público y medios de comunicación presentes en esta sesión ordinaria.

A ustedes Ciudadanas y Ciudadanos que nos siguen por las Redes Digitales de la Página Oficial del Congreso Ahora.

El suscrito, Diputado **OMAR TORRES OROZCO**, representante del XII Distrito Electoral e integrante de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo, en la XVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 57, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 100, fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a la consideración de esta H. Asamblea:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL, SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL Y LA LEY DE TRANSITO TERRESTRE AMBAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. De conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El **Senado de la República** aprobó el 28 de abril la reforma a la **Ley General de Movilidad y Seguridad Vial**, turnada en noviembre de 2022 desde la **Cámara de Diputados**, para que, en las vías adyacentes a escuelas, hospitales, albergues y asilos se aplique un nuevo límite de velocidad de **20 kilómetros por hora**, lo que ayudará a mejorar las condiciones de seguridad vial para las poblaciones vulnerables.

A nivel mundial, los **incidentes de tránsito** son la primera causa de muerte para las personas de entre 5 y 29 años y, en México, según datos del INEGI, los incidentes viales fueron la primera causa de muerte en niñas y niños de entre 5 y 14 años y la segunda causa de muerte para jóvenes de entre 15 y 24 años de edad durante 2021.

De acuerdo con el Informe sobre la situación de la Seguridad Vial de STCONAPRA (Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes), durante 2019, en México, más de 14 mil personas fallecieron a causa de hechos de tránsito, y de éstas, 55% tenían entre 5 y 39 años.

El **exceso de velocidad** es uno de los principales factores de riesgo que provocan muertes y lesiones; la probabilidad de que una persona peatona muera como resultado de un incidente con un vehículo que circula a 50 km/h es de más del 80%, y se reduce a 10% a 30km/h y a cerca de 5% a 20km/h.

De ahí la importancia del cambio derivado de la aprobación en el Congreso del dictamen de iniciativa del proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial (LGMSV) en materia de límites de velocidad en entornos escolares. 1°.

1°. Fuente: <https://www.indicadorautomotriz.com.mx/tendencias/aprueban-limite-de-velocidad-de-20-km-h-en-entornos-escolares-hospitales-y-albergues/#:~:text=El%20Senado%20de,en%20entornos%20escolares.>

La mencionada reforma, corresponde al artículo 49 de la ley referida, que dice lo siguiente:

Artículo 49. Medidas mínimas de tránsito. La Federación, las entidades federativas y los municipios deberán incluir en sus reglamentos de tránsito disposiciones respecto de las medidas mínimas de tránsito, así como su aplicación y supervisión de éstas, atendiendo y salvaguardando la seguridad, protegiendo la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible.

II. La preferencia del paso de personas peatonas en el cruce de vías públicas de acuerdo con el diseño y funcionalidad de éstas, de conformidad con la jerarquía de la movilidad;

III. El establecimiento de límites de velocidad con base en evidencia científica de carácter nacional o internacional, a fin de mantenerlas por debajo de un umbral de seguridad indispensable para salvaguardar la vida y la integridad de las personas usuarias; por lo que las velocidades máximas no deberán rebasar las siguientes.

En dicha reformar se adicionaron los incisos a) y b), recorriéndose los subsecuentes en su orden, a la fracción III del párrafo tercero, para quedar como sigue:

- a) 20 km/h en zonas de hospitales, asilos, albergues y casas hogar.***
- b) 20 km/h en zonas y entornos escolares en vías secundarias y calles terciarias; y hasta 30 km/h en zonas y entornos escolares en vías primarias y carreteras.***

En México toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Por lo tanto, la ley de General Movilidad y Seguridad Vial, busca reducir las muertes y lesiones graves causadas por siniestros de tránsito, como lo cita este texto de la ley:

La integridad física y la prevención de las lesiones de las personas usuarias de las calles, en especial de las más vulnerables.

Salvaguardar la integridad y la vida de la ciudadanía Sudcaliforniana representa un acto que enaltece la labor legislativa. Nuestro estado, experimenta un crecimiento poblacional constante, requiere que el marco jurídico se modifique, conforme a las nuevas demandas sociales y de seguridad que este desarrollo conlleva.

Por lo tanto, es imprescindible que, aunque Baja California Sur sea uno de los Estados de la República Mexicana con menor población, armonicemos nuestra legislación local con las disposiciones generales emitidas por el



Congreso de la Unión, especialmente cuando estas tienen un impacto significativo y beneficioso para la ciudadanía.

Aunque, los 5 municipios del Estado sean diferentes en desarrollo social, poblacional y económico, estamos obligados como Entidad Federativa a dar observancia a los ordenamientos que beneficia a los ciudadanos y más cuando dichos ordenamientos son con base científica

Por lo tanto, es necesario armonizar la Ley de Movilidad y la Ley de Tránsito Terrestre, ambas del Estado de Baja California Sur, con el fin de establecer velocidades máximas.

Estas medidas buscan promover velocidades seguras que permitan la supervivencia humana, incentivando a los conductores a circular de manera prudente, reduciendo el número de colisiones, lesiones graves o fallecimientos en zonas escolares.

Así mismo, se propone que las autoridades Municipales del Estado instalen señalizaciones claras que indiquen las velocidades máximas, garantizando su adecuada visibilidad de forma permanente.

Por las consideraciones expuestas, se plantea reformar el artículo 52 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial de la Entidad, adicionando dos incisos y recorriendo los subsecuentes en su fracción cuarta.

Para puntualizar lo arriba expuesto, se muestra a continuación un cuadro comparativo entre el texto vigente del artículo 52 y la redacción que se plantea:

Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de B.C.S.

Texto Vigente	Propuesta
---------------	-----------

Artículo 52... igual. a) 30 km/h en calles secundarias y calles terciarias. b) 50 km/h en avenidas primarias sin acceso controlado. c) 80 km/h en carriles centrales de avenidas de acceso controlado. d) 80 km/h en carreteras estatales fuera de zonas urbanas; 50 km/h dentro de zonas urbanas. e) Ninguna intersección, independientemente de la naturaleza de la vía, podrá tener velocidad de operación mayor a 50 km/h en cualquiera de sus accesos. c) a g). ... Igual. V. a XV.	Artículo 52... igual. a) 20 km/h en zonas de hospitales, asilos, albergues y casas hogar. b) 20 km/h en zonas y entornos escolares en vías secundarias y calles terciarias; y hasta 30 km/h en zonas y entornos escolares en vías primarias y carreteras. c) 30 km/h en calles secundarias y calles terciarias. d) 50 km/h en avenidas primarias sin acceso controlado. e) 80 km/h en carriles centrales de avenidas de acceso controlado. f) 80 km/h en carreteras estatales fuera de zonas urbanas; 50 km/h dentro de zonas urbanas. g) Ninguna intersección, independientemente de la naturaleza de la vía, podrá tener velocidad de operación mayor a 50 km/h en cualquiera de sus accesos.
---	--

Con la entrada en vigor de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial en el Estado, de acuerdo con lo establecido en su artículo transitorio octavo, se ordena realizar adecuaciones a las diversas leyes del marco jurídico Estatal.

Asimismo, se propone la modificación del artículo 55 de la Ley de Tránsito Terrestre del Estado, para homologar las velocidades máximas, armonizándonos así con una disposición superior y con la normativa Estatal.

En el siguiente cuadro se logran diferenciar con más claridad las reformas legislativas que se pretenden realizar:

Ley de tránsito Terrestre para el Estado de B.C.S.

Texto vigente	Propuesta
ARTÍCULO 55.- La velocidad máxima a la que pueden circular los vehículos en la ciudad, será de 30 kilómetros por hora, excepto en los lugares donde se especifique otra mediante los señalamientos respectivos. En los tramos donde existan escuelas, hospitales, templos, parques infantiles, lugares de esparcimiento, y en el centro histórico de la ciudad la velocidad de los vehículos no deberá de exceder de 15 kilómetros por hora. En las avenidas, en las vías de acceso rápido y calles primarias la velocidad de los vehículos no deberá exceder de 45 kilómetros por hora.	Artículo 55.- La velocidad máxima a la que pueden circular los vehículos en la ciudad, será de: a) 20 km/h en zonas de hospitales, asilos, albergues y casas hogar. b) 20 km/h en zonas y entornos escolares en vías secundarias y calles terciarias; y hasta 30 km/h en zonas y entornos escolares en vías primarias y carreteras. c) 30 km/h en calles secundarias y calles terciarias. d) 50 km/h en avenidas primarias sin acceso controlado. e) 80 km/h en carriles centrales de avenidas de acceso controlado. f) 80 km/h en carreteras estatales fuera de zonas urbanas; 50 km/h dentro de zonas urbanas.

	g) Ninguna intersección, independientemente de la naturaleza de la vía, podrá tener velocidad de operación mayor a 50 km/h en cualquiera de sus accesos.
--	---

El derecho humano a la movilidad consagrado en la constitución nos faculta a reformar nuestras leyes secundarias a fin de garantizar su cumplimiento.

Por ello, este instrumento legislativo tiene como objetivo atender lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, que establece la jerarquía de la movilidad; Esta disposición orienta la planeación, el diseño y la implementación de políticas públicas, priorizando a las personas peatones y promoviendo la creación de zonas de baja velocidad.

Esta iniciativa, pretende salvaguardar la vida e integridad de las y los estudiantes sudcalifornianos y garantizar que los entornos escolares sean más seguros.

De esta manera, se beneficia a las niñas, niños, jóvenes y adolescentes que asisten a las escuelas diariamente, asegurando que su derecho a la educación esté intrínsecamente vinculado con su derecho a la seguridad vial.

En suma, los bienes materiales pueden repararse o reponerse. Este instrumento legislativo protege lo más valioso: la vida. La pérdida de un niño, adolescente o joven deja un vacío irreparable en el corazón de sus seres queridos y marca sus vidas para siempre.



Por ello, esta iniciativa no es solo un proceso legislativo para homologar una ley; es un esfuerzo para prevenir la pérdida de vidas humanas. Proteger la vida no es únicamente un deber legislativo, sino una responsabilidad moral y humana que todos compartimos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito respetuosamente a las Legisladoras y Legisladores su voto aprobatorio al siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
DECRETA:**

SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL Y LA LEY DE TRANSITO TERRESTRE AMBAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo primero. - Se adicionan los incisos a) y b), recorriéndose los subsecuentes en su orden, a la fracción IV del párrafo tercero del artículo 52 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 52....

...

...

...

I. y II. ...

III. ...

IV. ...

a) 20 km/h en zonas de hospitales, asilos, albergues y casas hogar.

b) 20 km/h en zonas y entornos escolares en vías secundarias y calles terciarias; y hasta 30 km/h en zonas y entornos escolares en vías primarias y carreteras.

c) a g) ...

V. a XV. ...

...

..

Artículo segundo. - Se reforma el artículo 55 de la Ley de Tránsito Terrestre del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 55.- La velocidad máxima a la que pueden circular los vehículos en la ciudad, será de:

a) 20 km/h en zonas de hospitales, asilos, albergues y casas hogar.

b) 20 km/h en zonas y entornos escolares en vías secundarias y calles terciarias; y hasta 30 km/h en zonas y entornos escolares en vías primarias y carreteras.

c) 30 km/h en calles secundarias y calles terciarias.

d) 50 km/h en avenidas primarias sin acceso controlado.

e) 80 km/h en carriles centrales de avenidas de acceso controlado.

f) 80 km/h en carreteras estatales fuera de zonas urbanas; 50 km/h dentro de zonas urbanas.

TRANSITORIOS



PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Los ayuntamientos de la entidad tendrán un plazo de 90 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias en sus reglamentos internos, a fin de implementar este ordenamiento.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES “JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN”
DEL PODER LEGISLATIVO A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE
OCTUBRE 2025.**

A T E N T A M E N T E

DIP. OMAR TORRES OROZCO.